

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 08 DE MAYO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 DE MAYO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER SE	PLAZO (DIAS)
1	E4988005	SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ identificado con CC 1128407787 ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ identificado con CC 21791657	VSC No. 731	05/03/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. E4988005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10

Firmado digitalmente por
SIERRA LAGUADO JUAN CARLOS
Fecha: 2026.05.07 11:41:06

SIERRA LAGUADO
JUAN CARLOS

Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 731 DE 05 MAR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD
DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. E4988005"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 junio de 2021, se suscribió el Contrato de Concesión Minera por cambio de modalidad con placa No. HDKI-10 (E4988005), entre la Gobernación de Antioquia y los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ, OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ. Este contrato se suscribió por un término de treinta (30) años y un área de 10.003 hectáreas para la explotación de arenas arcillosas; arenas feldespáticas, recebo; arenas industriales; arenas y gravas silíceas, en jurisdicción del municipio de Sopetrán departamento de Antioquia. La inscripción de este contrato se llevó a cabo el día 7 de julio de 2021 en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicados No. 2023010199929 y 2023010224062 del 8 y 23 de mayo de 2023 respectivamente, los señores Santiago Londoño Ramírez y Olga Luz Londoño Vázquez, solicitaron aprobación de cesión de derechos mineros en favor de la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S con Nit: 900283703.

Luego, mediante evento 507721 y número de radicado 85031-0 del 17 de noviembre de 2023 a través de la plataforma Anna Minería, los titulares mineros solicitaron nuevamente la cesión de derechos a favor de la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S con Nit: 900283703.

En virtud del evento 721650 y radicado 115408-0 del 01 de abril de 2025 de la plataforma Anna Minería, el representante legal de la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S con Nit 900283703, solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No. E4988005. Para justificar su solicitud indicó que el título de marras se encuentra en proceso de cesión de derechos y adicionalmente, que una vez se apruebe dicho trámite de cesión se pretende la integración con otros títulos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. E4988005 se encontró que la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S mediante evento 721650 y radicado 115408-0 del 01 de abril de 2025, solicitó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato en estudio. Para justificar su solicitud indicó que es cesionario del título en cuestión y que pretende la integración de otros títulos mineros

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD
DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. E4988005**

Para resolver la solicitud incoada por el titular minero, se recuerda que la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra el instituto jurídico de la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la Autoridad Minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD
DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. E4988005**

V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no les brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD
DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. E4988005**

De igual manera, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, reliva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto original).*

Se colige de lo expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u oneroso de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, del análisis integral de la solicitud presentada se concluye en primer lugar, que la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S no está legitimada para solicitar la suspensión de obligaciones, ya que actualmente no es la titular del contrato de concesión objeto de estudio. A pesar de que existe una solicitud de cesión de derechos, esta no ha sido aprobada por la autoridad minera ni mucho menos inscrita, y, por tanto, hasta que no se inscriba su aprobación, los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ, OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, deben continuar respondiendo por las obligaciones emanadas del contrato, y son quienes deben elevar

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD
DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. E4988005**

la solicitud a esta Autoridad. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 50, 331 y 332 del Código de Minas, que disponen:

"(...) Artículo 50.

Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Artículo 331

Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

Artículo 332.

Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) Cesión de títulos mineros;**
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;*
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.*
- j) Adicionado por el art. 24, Ley 1382 de 2010 (...)" (Resaltado por fuera de texto original) (...)"*

De otra parte, la solicitud de suspensión de obligaciones tampoco contiene ni demuestra alguna situación imprevisible o irresistible que configure una fuerza mayor o caso fortuito que amerite la suspensión de las obligaciones del contrato. La mera expectativa de una cesión de derechos y de una integración de áreas posterior, no es justificación para suspender las obligaciones de un contrato de concesión minera.

De conformidad con lo esgrimido en párrafos anteriores, se negará la solicitud de suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la suspensión temporal de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. **E4988005**, solicitada por la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S. mediante radicado de Anna Minería 115408-0 del 01 de abril de 2025, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD
DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. E4988005**

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ, OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, titulares del Contrato de Concesión No. **E4988005**. De igual forma, comuníquese el contenido de la presente actuación al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta Resolución procede ante este Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Nicolas Arango Garcia

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Rafael Araujo Ramirez, Carolina Lozada Urrego